

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

**Fecha:** MARZO 06 DE 2025      **Acta No.** 4121.040.1.24 – 113

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 “Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 95480 RAD: 2022-00207
Nombre Despacho:	JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA.
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESA MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.I.C.E. E.S.P)
Convocante/Demandante:	BRYAN ALEJANDRO LÓPEZ MARCANO Y OTROS
Dependencia de Origen:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	13 DE MARZO DE 2025 - 9:00 A.M
<b>HECHOS Y PRETENSIONES:</b>	
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS:</b>	
<p>En hechos del escrito demandatorio, registra que el señor BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO, nacional de Venezuela, emigró a Colombia el 2 de agosto de 2019, estableciéndose en la ciudad de Cali, a quien le fue otorgado el Permiso Especial de Permanencia No. 759751407121993 el 29-01-2020.</p>	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Que, en fecha del 16 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 8:30 a. m., se encontraba desempeñando labores de soldadura en la propiedad ubicada en la carrera 26-C No. 94-48, piso 2, Puertas del Sol, sector 5, de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, y al subir un perfil de aluminio, al segundo piso, por la cercanía de la línea eléctrica, sufrió descarga eléctrica de la red secundaria, insuceso que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo.

Siendo remitido al hospital CARLOS HOLMES TRUJILLO, y trasladado al Hospital UNIVERSITARIO DE VALLE de esta ciudad donde es recibido, de las notas médicas: las lesiones sufridas por el señor BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO, se extracta: QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 50% AL 59% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO, POR EXPOSICIÓN A CORRIENTE ELECTRICA NO ESPECIFICADA: AMPUTACIÓN TRANSRADIAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO + LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, HALLAZGOS: QUEMADURA ELÉCTRICA GRADO IV.

Que, a raíz del accidente su hermano LUIS EDUARDO le tocó viajar de emergencia para que éste se hiciera cargo de todas sus necesidades, haciendo más difíciles las condiciones económicas y de todo orden al interior familiar.

#### RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se declare patrimonial y administrativamente responsable a EMCALI E.I.C.E. - E.S.P., y EL DISTRITO DE CALI por los graves perjuicios morales, materiales y de todo orden ocasionados por las lesiones que sufrió BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO, en hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2020. Como consecuencia de la anterior declaración, las partes convocadas paguen las siguientes sumas de dinero:

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y el DISTRITO DE CALI deberán reconocerle los perjuicios morales. 150 SMLMV

Así mismo solicito como daño a la salud en favor de BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO, 300 SMLMV al año 2020.

Y Condenas en costas a las demandadas, conforme al art. 365 del C.G.P

**CUANTÍA: \$263.340.900.00**

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		VERSIÓN                      2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA                      29/JUN/2017

**POSICIÓN APODERADO:**

Para el caso hoy objeto de estudio se recomienda NO presentar fórmula de conciliación, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda por la parte actora y acorde a los argumentos presentados en contestación a la misma por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por EMCALI, se puede observar los siguientes eximentes de responsabilidad:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL:**

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

"(...) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho (...)"

"(...) La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."

( ..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art. 164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae en el demandante el demandado ( ) tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. Por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas,

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Por lo anterior, y en revisión a las manifestaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora en hecho 1, se observa que:

"2. 3. El día 16 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 8:30 a. m., se encontraba desempeñando labores de soldadura en la propiedad ubicada en la carrera 26-C No. 94-48, piso 2, Puertas del Sol, sector 5, de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, y al subir un perfil de aluminio, al segundo piso, por la cercanía de la línea eléctrica, sufrió descarga eléctrica de la red secundaria, insuceso que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo.

Como bien se atisba, la discusión gira en torno a un daño por conducción de energía eléctrica al omitirse, presuntamente, el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las redes, por cuanto existía, supuestamente, proximidad de los cables a la fachada del segundo piso. Conllevando a una responsabilidad exclusiva del resorte de la entidad dueña de las redes y prestadora del servicio de energía.

Es claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso de la referencia. Lo mencionado, en tanto no existe una sola prueba que acredite siquiera sumariamente, un vínculo de causalidad entre las conductas desplegadas por el ente territorial y la presunta descarga eléctrica que alega el señor Bryan Alejandro López Marcano se generó mientras realizaba labores de soldadura en la propiedad ubicada en la Carrera 26C No. 94-48, piso 2, Puertas del Sol, Sector 5 de Cali, el 16 de marzo de 2020. Corolario a ello, en este evento no cabe duda de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto aquel no es quien tiene a cargo o goza de la competencia para el suministro de energía eléctrica, así como tampoco de la instalación, recambio, mantenimiento ni administración de la infraestructura de este servicio público.

Así las cosas, y con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado en su demanda frente al Distrito Especial de Santiago de Cali como entidad demandada dentro de la presente acción de reparación directa, y en este sentido, se debe propender por su inmediata desvinculación bajo la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Toda vez, y como se ha ilustrado en líneas que antecede la responsabilidad, es del resorte exclusivo de la entidad dueña de las redes y prestadora del servicio de energía, que en el caso que nos ocupa es EMCALI E.I.C.E., E.S.P, siendo este una entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, y que el mismo es propietario y operador de la red eléctrica, como

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

bien lo estipula el Acuerdo No. 34 de 1999 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. ESP, se modifica por medio del estatuto 0489 del 2021".

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Frente al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha reiterado:

"(...) 2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; o su imprevisibilidad y (ii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados".<sup>1</sup>

En similar sentido, la doctrina ha indicado lo siguiente (Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Hector Patiño, páginas 388 y 391):

"Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño físico o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."

<sup>1</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998- 05970 de junio 9 de 2010

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Como bien lo expresa la parte actora, el accidente ocurrió mientras el señor López Marcano “desempeñaba labores de soldadura, mientras subía un perfil de aluminio por cercanía a redes eléctricas”, lo que evidencia que se está frente a una actividad peligrosa, que además, para su realización debe contar con unos elementos mínimos de seguridad de lo cual guarda silencio el escrito de demanda, no se demuestra en esta acción que la víctima contará con alguna acreditación técnica para realizar ese tipo de actividades, como tampoco que en el ejercicio de la misma portará la indumentaria para evitar posibles accidentes, lo que permite inferir una culpa exclusiva de la víctima, pues es notorio que hubo participación de quien sufrió el accidente actuando de manera imprudente.

Por otro lado, si el señor López Marcano se encontraba haciendo labores de soldadura en la propiedad ubicada en la carrera 26-C No. 94-48, piso 2, Puertas del Sol, sector 5, de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, debió estar amparado por algún tipo de contrato con su respectiva póliza o en su defecto, quien habita el inmueble y requirió de sus servicios, debió establecer unas exigencias mínimas de seguridad, sin embargo, el accionante asumió su propio riesgo.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que el demandante no logra demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración y la ocurrencia de los hechos, que sirven de fundamento a la presente demanda, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla de la administración.

Lo anterior bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI - E.I.C.E-E.S.P., tiene como naturaleza jurídica la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple y a quien el demandante atribuye la presunta causa del daño que se alega.

Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

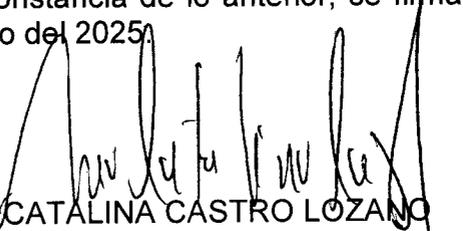
“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las

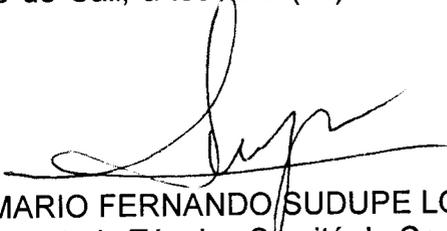
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal<sup>2</sup>.

Por lo anterior el Comité decide no presentar fórmula conciliatoria alguna, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de marzo del 2025.

  
**ANA CATALINA CASTRO LOZANO**  
 Presidenta Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo  
 de Gestión Jurídica Pública

  
**MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ**  
 Secretario Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista  
 Jhon Jairo Escobar Arboleda - Profesional Universitario



<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Q